

RESUMEN

**DERECHO A LA INTIMIDAD.
INTROMISIÓN ILEGÍTIMA**

El seguimiento informativo de la vida privada de un conocido torero, con revelación de datos sobre su reciente separación, nuevas relaciones sentimentales y las circunstancias que rodearon a la muerte de su madre, también persona de reconocida notoriedad pública, no cabe hablar de intromisión ilegítima en su intimidad, ya que con su comportamiento decidió despojar del carácter privado lo atinente a su vida sentimental, si no de modo absoluto, sí al menos en lo referente a su separación matrimonial y nueva relación sentimental, que es el contexto en donde tienen encaje esencialmente las informaciones controvertidas. Tampoco cabe hablar de ilegitimidad de la intromisión en la intimidad del demandante en relación con las informaciones sobre su madre, puesto que era una persona famosa, habitual de los medios de comunicación de la llamada «prensa rosa», y que voluntariamente había limitado extremadamente su esfera de privacidad.

ABSTRACT

**RIGHT TO PRIVACY.
ILLEGAL INVASION OF PRIVACY**

News coverage of the private life of a well-known bullfighter, revealing particulars about his recent separation, new romance and the circumstances surrounding the death of his mother, also a person of acknowledged public renown, cannot be regarded as an illegal invasion of privacy. With his behaviour, he wilfully negated the privacy of his love-life, if not completely, at least with regard to his separation and new romantic relationship, which is the essential context of the controversial stories. Nor may the reports on his mother be regarded as an illegal invasion of the plaintiff's privacy, because she was a famous person in her own right, a regular in what are called «celebrity gossip» magazines, and she had voluntarily reduced her own sphere of privacy greatly.

1.2. Familia

LEGITIMACIÓN DE LA MADRE PARA RECLAMAR, EN EL MARCO DEL PROCESO DE DIVORCIO, ALIMENTOS EN FAVOR DE LA HIJA MAYOR DE EDAD DECLARADA INCAPAZ Y CUYO TUTOR ES SU HERMANO (1)

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

I. INTRODUCCIÓN

Tras la disolución por causa de divorcio del matrimonio contraído por don Pedro Francisco y doña Antonieta en Torremolinos (Málaga) el día 23 de

(1) Audiencia Provincial de Málaga, Sección 6.^a, sentencia de 11 de septiembre de 2008, recurso 971/2007. Ponente: ALCALÁ NAVARRO, Antonio. Número de sentencia: 472/

octubre de 1977, se acuerda que en concepto de pensión alimenticia, don Pedro Francisco abone la cantidad de doscientos euros mensuales por meses anticipados, en doce mensualidades al año, cantidad que será actualizada con efectos de 1.^º de enero de cada año... Contra la que se interpuso recurso de apelación el demandante.

El objeto del debate se centra en que uno de los hijos, la menor de los dos, nacida el 16 de mayo de 1980, ha sido declarada judicialmente incapaz y nombrado tutor su hermano mayor, por lo que el apelante entiende que la madre carece ya de legitimación para reclamar los alimentos para ella, al no ostentar *ni representación legal ni apoderamiento al respecto*.

II. ¿DERECHO DE ALIMENTOS U OBLIGACIÓN DERIVADA DE UN TRÁMITE DE DIVORCIO?

La parte apelante entiende que el objeto de debate no es el derecho de alimentos de un pariente, en este caso una hija mayor de edad frente a sus padres, conforme al artículo 143.2.^º del Código Civil, pues si así lo fuera tendría que haberla dirigido en su nombre su tutor, dada su incapacidad declarada, contra ambos progenitores con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 145 del mismo texto legal citado, y el trámite debería haber sido el del juicio verbal, como establece el artículo 250.1.8.^º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin embargo, la sustanciación de este procedimiento es el trámite de divorcio, que es un procedimiento especial, y la medida de alimentos de los hijos está comprendida entre las definitivas a que se refiere el artículo 774.4 LEC, viiniendo ya adoptada en un anterior procedimiento de separación, sentencia de 9 de julio de 1992, por lo que lo único que aquí se puede debatir es si sigue existiendo la obligación respecto a la hija incapaz o debe dejarse sin efecto, como ocurrió con el resto de las medidas.

Pero el hecho de que haya sido declarada incapaz no extingue la obligación de los padres, ni mucho menos se le atribuye al tutor, todo lo contrario, la acentúa, pues su grave e incurable invalidez psíquica hace persistente en el tiempo la obligación, y de hecho el mejor sitio donde puede estar la hija es al cuidado de su madre en el domicilio familiar, y persiste la obligación del padre respecto a su hija conforme al artículo 92.1 del Código Civil, alcanzando a los mayores en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del mismo Código, mientras permanezca en el domicilio familiar y carezca de ingresos propios.

RESUMEN

DERECHO DE ALIMENTOS DE INCAPAZ

ABSTRACT

MAINTENANCE RIGHT FOR AN INCAPABLE PERSON

El hecho de que la hija mayor de edad haya sido declarada incapaz, no extingue la obligación de alimentos de

A daughter who is of legal age has been declared incapable. This fact does not terminate her parents' obligation to

2008. Número de Recurso: 971/2007. Diario La Ley, número 7179, Sección «La sentencia del día», 21 de mayo de 2009, año XXX, Editorial LA LEY. LA LEY 240881/2008.

los padres, ni siquiera en el supuesto de que estos estén divorciados, sino que se acentúa, pues su grave e incurable invalidez psíquica hace persistente en el tiempo la obligación. De hecho el mejor sitio donde puede estar la hija es al cuidado de su madre, continuando la obligación del padre respecto a su hija conforme al artículo 92.1 y 93 del Código Civil, mientras permanezca en el domicilio familiar y carezca de ingresos propios, aunque los padres estén divorciados.

maintain her, not even when her parents are divorced. Instead, it accentuates the obligation, for, because of the daughter's serious, incurable mental disability, the obligation persists over time. In fact, the best place for the daughter to be is in her mother's care. Her father's obligation with respect to her continues pursuant to articles 92.1 and 93 of the Civil Code, as long as she remains in the family home and has no income of her own, even if her parents are divorced.

1.3. Derechos reales

DOS CUESTIONES SOBRE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: SU NATURALEZA DECLARATIVA Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD REGISTRAL

por

MARÍA GOÑI RODRÍGUEZ DE ALMEIDA
Profesora Doctora de Derecho Civil
Universidad Antonio de Nebrija

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La anotación preventiva de embargo es una anotación preventiva en función de garantía, recogida expresamente en el artículo 42.2 LH, que pretende asegurar el cumplimiento de una obligación preexistente, mediante la afección de un bien inmueble determinado —embargo— al cumplimiento de una deuda; es decir, aumenta la garantía que ofrece el artículo 1.911 del Código Civil, y dota al derecho de crédito de cierto privilegio. La anotación de embargo es el asiento registral que recoge dicho embargo para darle publicidad, hacerlo oponible *erga omnes*, de forma que, como cualquier anotación preventiva, impida la alegación de la fe pública registral por parte de un tercer adquirente, que compre la finca embargada y alegue desconocimiento de dicho embargo, a la vez que convierte al crédito en privilegiado, tal y como establece el artículo 1.923 del Código Civil.

Al tratarse de una anotación preventiva, goza de todos los caracteres especiales de dicho asiento; es decir, se caracteriza por su temporalidad —tiene una duración limitada en el tiempo, caducidad de cuatro años según el artículo 86 LH—, por lo tanto no es un asiento definitivo sino provisional; y, además, se caracteriza por su eficacia negativa que impide que un tercer adquirente alegue la protección de la fe pública. Es decir, enerva o limita la fe pública registral. Por otra parte, tiene por objeto el embargo, que podemos definir como una actividad jurisdiccional, cuya función principal es afectar determinados bienes a